

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1478

Panamá, 5 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 1134252021

La Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en representación de **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Orden General DG-BCBRP-083-2021 de 8 de septiembre de 2021, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Orden General DG-BCBRP-083-2021 de 8 de septiembre de 2021, dictada por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 608 de 18 de marzo de 2022, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 160,161 y 163 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los

artículos 16 (numeral 25) y 65 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso en perjuicio de **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate**; aunado que considera que el acto acusado de ilegal no está debidamente motivado y su representado no se le tramitó procedimiento disciplinario que justificara la desvinculación de su cargo (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate**, era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 492 de veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles de fojas 10, 13, 19, 20 a 21 y 29 a 30 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió como pruebas **presentadas por la parte actora** los documentos visibles a fojas 9, 11 a 12 aportados en copias simples carentes de autenticación.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de **Dennis Reynaldo Montenegro Zarate, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Orden General DG-BCBRP-083-2021 de 8 de septiembre de 2021, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General